

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes disponiendo que los aparatos que se mencionan queden incluidos entre los autorizados como previsores de incendios de cintas cinematográficas.—Página 106.
Otra nombrando Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Faustino García de las Heras.—Página 106.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón de los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio del Reino.—Páginas 106 y 107.
Otra desestimando instancia de los Directores y Maestros de Sección de las Escuelas nacionales graduadas de niños y niñas de Puigcerdá (Gerona), solicitando se les conceda derecho a percibir gratificación de residencia.—Página 107.
Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la "Fundación Goicoechea" instituida en Berrobi (Guipúzcoa) por los albaceas de D. José María Goicoechea Zavala.—Páginas 107 y 108.
Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. Ezequiel Fornás Moliner, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Requena (Valencia).—Página 108.
Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por doña Joaquina de Iturriria Hernández en Errazu (Navarra).—Páginas 108 a 110.
Otra autorizando y aprobando el distintivo escolar solicitado por los alumnos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 110.
Otra ídem íd. solicitado por los alumnos

de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.—Página 110.
Otra disponiendo que en su día, y por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, se ordene el traslado a Palma de Mallorca de los mismos Catedráticos que formen en los Tribunales encargados de los exámenes para la colación del grado del Bachillerato Universitario, a fin de que examinen a los alumnos que en la citada población hayan cursado los estudios necesarios.—Página 110.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando a los Ingenieros que se mencionan para formar comisiones para estudiar los asuntos que se indican.—Páginas 110 y 111.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando los contadores de agua que se indican, de los Sres. Delaunet & Duñabeitia, de San Sebastián (Guipúzcoa).—Páginas 111 y 112.
Otra concediendo los beneficios que se indican a la Cooperativa de casas baratas "Augusta Bilbilis", domiciliada en Calatayud (Zaragoza), para un grupo de casas baratas de su propiedad, sitas en la expresada ciudad, inmediatas a la carretera de Daroca.—Páginas 112 y 113.
Otra declarando no existe inconveniente alguno en la Central de El Grado, denominada "Riegos y fuerzas del Cinca" aplique en toda la línea, como únicas, las tarifas que se indican.—Páginas 113 y 114.
Otra concediendo a D. Luis Santabárbara, de Madrid, los beneficios que se indican, para una casa barata de su propiedad, sita en esta Corte, calle de Modesto Lafuente, con vuelta al Pasaje Romero.—Páginas 114 y 115.
Otra designando a los señores que se indican para que formen parte de la Comisión a que se refiere la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 377, fecha 5 de Marzo último.—Página 115.
Otra nombrando a D. José María Pallardó Roig Profesor auxiliar del grupo que se indica de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 115.

Otra ídem a D. Pelayo Poch Aguila Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Madrid.—Página 115.

Otra ídem a D. Ramón Dalmau y Moncau Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 115.

Otra ídem a D. José Farrás Susará Profesor auxiliar del grupo que se menciona de la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 115.

Otra ídem a D. Trinidad Marín Liduena Profesor auxiliar del grupo que se indica de la Escuela Industrial de Valladolid.—Página 115.

Otra ídem a D. Antonio Terry Torres Profesor auxiliar del grupo que se detalla de la Escuela Industrial de Cartagena.—Páginas 115 y 116.

Otra declarando excedente voluntario a D. Benito Clemente de Diego, Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio.—Página 116.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Acordando que el día 24 del corriente se celebre el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona y que los ejercicios de las oposiciones comiencen el día 25.—Página 116.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos al Sargento y soldados que se mencionan, declarados inútiles para el servicio.—Página 116.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Luis Mexía y Miranda para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de Puerto Real, con destino a la ampliación de la salina "La Talanquera".—Página 116.

Resolviendo instancia de D. José María y doña Victoria Amo Miranda,

solicitando se apruebe a su favor la transmisión por herencia de la concesión de una marisma en la isla de Bacuta, otorgada por Real orden de 13 de Julio de 1895 a D. José María Amo Caballero.—Página 117.

Sección de Aguas.—Autorizando a don Salvador Sancho Rausell para realizar obras de alumbramiento de aguas en los manantiales denominados los "Ullals", de la partida Rozalemy, términos de Benimodo y Masatavés (Valencia).—Página 118.

Idem a la Sociedad anónima "El Irati" a elevar la coronación de la presa de embalse que tiene construída en el sitio que se indica, en el río Irati.—Página 119.

Circuito Nacional de Firmes Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 120.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 320.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del pasado Febrero, publicada en la GACETA del 12 del mismo mes, en la que se hacía constar que, a más de los aparatos "Evidios" y "Aeronor", ambos previsores de incendios de las cintas cinematográficas, ensayados y aprobados por la Dirección general de Seguridad, lo había sido también el denominado "Cubeta Anártica",

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se haga saber que asimismo ha sido ensayado y aprobado el aparato "Zeiss Ikon", propiedad de la Casa Zeiss Ikon, A. E. de Dresden, cuya representación general para España reside en Barcelona, calle Vía Layetana, núm. 24, bajo, siendo sus representantes en Madrid los Sres. C. G. Garandinoi, con domicilio social en la Avenida de Pi y Margall, núm. 9; y por lo tanto, este aparato queda incluido también entre los que se mencio-

nan como autorizados para su empleo en las Reales órdenes de este Departamento de 31 de Enero y la ya citada de 11 de Febrero últimos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, Militar de Algeciras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

Núm. 321.

Excmo. Sr.: Ensayados y aprobados por la Dirección general de Seguridad dos aparatos previsores de incendios de las cintas cinematográficas, de que es inventor D. Miguel Lapuente, domiciliado en esta Corte, en la plaza de la Cebada, número 4, principal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los dos mencionados aparatos queden incluidos también entre los que se mencionan como autorizados para su empleo en las Reales órdenes de 31 de Enero, 11 de Febrero y 30 de Marzo últimos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, Militar de Algeciras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

Núm. 322.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Faustino García de las Heras, excedente de igual empleo desde el 23 de Agosto de 1926, ocupando la vacante producida por excedencia de D. José Eusebio Chamón Vega.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1928.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 554.

Ilmo. Sr.: Hechas las rectificaciones oportunas en el Escalafón de Catedrá-

licos numerarios de las Escuelas de Comercio del Reino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se proceda a la publicación del Escalafón definitivo de dicho Profesorado, con arreglo a su situación en 31 de Octubre último (Véase el anexo único).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 555.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Directores y Maestros de Sección de las Escuelas Nacionales graduadas de niños y niñas de Puigcerdá (Gerona), en súplica de que equiparándoles a los Maestros de Port-Bou y a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, se les conceda derecho a percibir la gratificación de residencia del 15 por 100 sobre los sueldos que vienen disfrutando.

Teniendo en cuenta que el crédito consignado para tal clase de atenciones en el capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único, del presupuesto vigente para los servicios de este Departamento, sólo puede comprender al personal que sirve en Canarias, Port-Bou y Norte de Africa, como así concretamente se establece en dicha ley de Presupuestos, sin que tal beneficio pueda alcanzar a los que presten sus servicios en otras poblaciones fronterizas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 556.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. José María Goicoechea y Zavala otorgó testamento abierto en Tolosa (Guipúzcoa), el 25 de Octubre de 1917 ante el Notario D. Lorenzo de Salterain

y Mendialdúa, por el que, después de hacer algunos legados y de instituir herederos, designó albaceas a sus convecinos D. Carlos Dousinague Casares y D. Antonio Elósegui y Ansola:

Resultando que dicho testamento fué ampliado por documento público ante el mismo Notario a 24 de Noviembre siguiente, cuya cláusula décima literalmente es como sigue: "Quiere que sus albaceas D. Antonio Elósegui y D. Carlos Dousinague, instituyan en Berrobi, a perpetuidad, con un capital de 10.000 pesetas, enseñanza nocturna de algunas materias de instrucción primaria para adultos, actuando con el carácter de fundadores, con las más amplias facultades para formalizar la Fundación, clasificarla y dictar las reglas acerca del Patronato; designación, deberes, atribuciones y emolumentos del Profesor; cualidades de los alumnos; época de las lecciones, inversión del capital y su administración y cualesquiera otras condiciones y modalidades":

Resultando que los mencionados albaceas por documento privado que suscribieron los dos, han constituido la indicada Obra pía con la denominación de "Fundación Goicoechea", y bajo el patronazgo de los Sres. Cura Párroco, Alcalde y Juez municipal de Berrobi, o quienes hagan sus veces, exentos de la formación de presupuestos y rendición de cuentas a ninguna Autoridad ni persona; pero obligados a acreditar ante las Autoridades competentes que se cumplen los fines fundacionales.

Resultando que, según se establece en el mencionado documento, la institución tendrá por objeto el sostenimiento de una Escuela nocturna de adultos durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, bajo la dirección de un Profesor que conozca perfectamente el idioma vascóngado, siendo preferente: primero, el que posea el título de Maestro Nacional, y después, el Párroco o quien haga sus veces, si bien a falta de uno y otro, podrá recaer el cargo en persona proba y de relativa ilustración que se considere apta para su ejercicio:

Resultando que el capital de esta Obra pía asciende a 11.356,60 pesetas, repartidas en la siguiente forma: 10.000 en un bono del Banco Guipuzcoano, expedido a nombre de D. Antonio Elósegui y D. Carlos

Dousinague, y 1.356,60 en metálico, de cuyas rentas se dedicarán tres cuartas partes a retribución del Profesor y la otra cuarta parte para material y alquiler del local:

Resultando que los albaceas del Sr. Goicoechea, al pedir la clasificación de esta Obra pía, por instancia fecha 15 de Septiembre último, hacen constar que las 10.000 pesetas invertidas en bonos del Banco Guipuzcoano están en expectación de ser invertidas en una lámina intransferible, lo que repiten en el documento por que dan cima a la voluntad del expresado señor:

Resultando que no se acompañan las certificaciones exigidas por el artículo 42, apartado 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de la Institución de que se viene haciendo mérito e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa, al evacuar el informe prevenido por el artículo 43 de la Instrucción, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se persigue, así como a la aprobación del documento suscrito por los albaceas del fundador, dictando las reglas por que ha de regirse esta Obra pía de cultura:

Considerando que se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, dada la cuantía de su capital, puede cumplir sus fines sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos; reuniendo, por tanto, las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para que una Fundación pueda ser estimada como de beneficencia particular docente:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 29 de Junio de 1911, es el único competente para hacer semejantes clasificaciones:

Considerando que si bien por el artículo 42 de la Instrucción del

Ramo, se exige que a esta clase de expedientes se unan certificaciones bastantes a acreditar las condiciones de los locales destinados al objeto fundacional, en el presente caso se puede prescindir de tal requisito, ya que la Fundación no tiene locales propios, y, por otra parte, debe tenerse en cuenta lo exiguo de la cantidad que habría de dedicarse a su alquiler:

Considerando que, puesto que los albaceas del Sr. Goicoechea, por expresa voluntad del mismo, han actuado, en cuanto a la designación de Patronato y redacción de las reglas por que han de regirse la institución, "como fundadores", no puede negarse que tienen facultad para eximir a los Patronos de la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Considerando que, a más de que los citados albaceas así lo determinan en el artículo 6.º, apartado D) de las reglas redactadas por ellos para el régimen de la Fundación, a tenor de lo prevenido por el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, cuando los Patronos quedan exentos de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, vienen obligados a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales siempre que fuesen requeridos para ello por el Gobierno de S. M. o Autoridad competente, a menos que tal cumplimiento quedase a su fe y conciencia, lo que no ocurre aquí:

Considerando que (aun cuando en el ánimo de los Sres. Elósegui y Dousinague está el hacerlo), en armonía con lo prevenido por la legislación vigente en la materia y en especial con lo determinado por el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los valores que constituyen el capital de esta Obra pía han de convertirse en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Fundación, la cual lámina, de conformidad con lo preceptuado por la Real orden de 26 de Octubre de 1923 ha de consignarse en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España o sus Sucursales:

Considerando que no hay inconveniente en aprobar las reglas dictadas por los albaceas del Sr. Goicoechea para el régimen de la Fundación, ya que en ellas no se con-

tiene nada contrario a la moral ni a las leyes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, que aceptó la propuesta de la Sección, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular la "Fundación Goicoechea", instituida en Berrobi (Guipúzcoa) por D. Carlos Dousinague y D. Antonio Elósegui Ansola, como albaceas de D. José María Goicoechea Zavala, en cumplimiento de la cláusula 10 de la adición que, en 24 de Noviembre de 1917, hizo este último a su testamento de 25 de Octubre anterior, ante el Notario de Tolosa don Lorenzo Salterain.

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos de la misma a los señores Cura Párroco, Alcalde y Juez municipal de Berrobi, exentos de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado; pero con la obligación de justificar el levantamiento de las cargas, siempre que sean requeridos al efecto por el Gobierno o Autoridad competente.

3.º Que se aprueben las reglas dictadas por los albaceas del fundador para el régimen de la institución de que se trata:

4.º Que por los Patronos se proceda a convertir los valores que constituyen el capital fundacional, con inclusión del numerario que obra en su poder en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, a nombre de la propia Fundación, la cual lámina depositarán en el Banco de España de San Sebastián, dando cuenta de todo ello a este Ministerio; y

5.º Que de la presente Real orden se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 557.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que D. Ezequiel Fornás Moliner solicita la devolución de la

fianza que constituyó para garantizar el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Requena (Valencia), que desempeñó desde el 3 de Abril de 1914 hasta el 8 de Junio de 1923, en que cesó por renuncia:

Resultando que la indicada fianza está formada por los resguardos siguientes: primero, un resguardo de la Caja general de Depósitos, Tesorería de Valencia, con el número 2.962 de entrada y 867 de registro, de fecha 3 de Abril de 1914, de pesetas 435 en metálico; segundo, otro ídem íd., de fecha 11 de Marzo de 1919, con el número 8.411 de entrada y 1.557 de registro, de pesetas 264 en metálico, y tercero, otro ídem íd., con el número 249.915 de entrada y 93.589 de registro, por un valor nominal de 500 pesetas, constituido por un título de la Deuda amortizable al 5 por 100; haciendo un total de fianza depositada de 699 pesetas en metálico y 500 nominales:

Resultando que, según informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, fué publicado el anuncio correspondiente a la referida devolución en el *Boletín Oficial* de la provincia, de fecha 29 de Marzo de 1926, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Fornás Moliner:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio y la Asesoría Jurídica informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Ezequiel Fornás Moliner, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Requena (Valencia); debiendo darse cumplimiento al número 3.º del artículo 171 del Reglamento vigente del impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 558.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Joaquina de Iturriría Hernández, por testamento otorgado ante el Escribano de esta Corte D. Manuel Gayarza, al parecer

en sustitución de su compañero don Marcos Díez, a 22 de Octubre de 1772 dispuso que, una vez fallecido su esposo, D. Juan Matías de Arozarena, se sacasen de sus bienes 50.000 pesos de a 15 reales vellón, cuyas rentas se invertirían del siguiente modo:

Seis mil reales anuales para congrua de dos Capellanes; 3.000 para dotación de la casa que en el barrio de Górostopalo, del lugar de Errazu, tenía D. Pedro de Iturriria; otros 3.000 para dotación de un pariente de la línea de la madre de la testadora, suma que, faltando dicha sucesión, se dedicaría a costear estudios mayores a un hijo de vecino de Errazu; lo necesario para dos plazas de Religiosas en cualquier convento de Capuchinas o Carmelitas Descalzas, y el resto para socorro de pobres:

Resultando que por el mencionado testamento se establece:

1.º Que serán Patronos para la elección del estudiante de que queda hecho mérito los dos Capellanes que disfrutasen los beneficios establecidos anteriormente.

2.º Que, caso de desacuerdo entre ambos Patronos, decidirá la cuestión el Cura-Rector de Errazu; y

3.º Que la designación de tal estudiante había de recaer precisamente en determinadas líneas familiares; si bien, extinguidas que fuesen o cuando en ellas no hubiese individuos en que pudiese recaer el beneficio, se dará a un hijo de vecino del lugar de Errazu.

Resultando, según se desprende de una escritura otorgada en el lugar de Arizcum a 17 de Agosto de 1883 ante D. Fermín Ariztegui, Notario con residencia en Elizondo, por doña Josefa Echevarría y Echenique, poseedora de la casa Salaverría, en dicho lugar; D. Fermín de Iturriria y Aroza, dueño de la de Aguerrea en Errazu, y D. Leoncio Luis de Iturralde e Irigoyen, Cura párroco y Rector de dicho lugar:

a) Que las cargas relativas al sostenimiento de las dos Capellanías instituidas por doña Joaquina de Iturriria Hernández fueron redimidas por D. Fermín de Iturriria, dueño de la casa de Aguerrea, y por D. Fermín Angel de Echenique, poseedor de la de Arizcum, ya que había cambiado la forma de su existencia con arreglo al Convenio-ley de 2 de Junio de 1877.

b) Que por sentencia del Juzgado de primera instancia de Pamplona, fecha 31 de Julio de 1874, se declaró que, redimidas las cargas eclesiásticas de las citadas Capellanías, el ca-

pital afecto a las mismas era propiedad de los redimientes; y

c) Que por la mencionada sentencia también se falló que el capital afecto a la pensión señalada para la casa de Aguerrea era propiedad del poseedor de la misma, en concepto de bienes libres, con arreglo a la ley de Desvinculación de 11 de Octubre de 1820.

Resultando que por dicha escritura los otorgantes se adjudicaron la parte del capital afecto a las cargas suprimidas y crearon, con separación absoluta, dos capitales distintos: uno, para costear los estudios dispuestos por la señora Iturriria, y otro, para las dos plazas de Religiosas y limosnas a los pobres, poniendo el Patronato de la primera bajo la casa Aguerrea, del barrio de Gorastapolo, y el señor Párroco de Errazu:

Resultando que esta Obra pía de enseñanza cuenta actualmente como capital con una inscripción intransferible de la Deuda pública al 4 por 100 de 23.000 pesetas nominales:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de tal institución, los Patronos de la misma elevaron escrito en súplica de que se tuviera por clasificada, ya que en Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 2 de Marzo de 1882 (de la que acompaña copia) se declararon todas las Fundaciones establecidas por doña Joaquina Iturriria como familiares, a los efectos de las leyes desamortizadoras:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, al emitir el dictamen que previene el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo hizo en sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Considerando que desde el momento en que se dividió el capital dejado por la señora Iturriria se dió vida propia e independiente a la Fundación de estudios:

Considerando que no puede admitirse la pretensión de los Patronos respecto a que se tenga a dicha Obra pía como clasificada en concepto de familiar por la Real orden de Hacienda de 2 de Marzo de 1882, ya que dicha disposición fué dictada tan sólo a los efectos de las leyes desamortizadoras y por Autoridad incompetente en materia de Beneficencia; y además la institución de que se trata no tiene realmente exclusivo carácter familiar, puesto que si bien son preferidos para el disfrute de sus beneficios los parientes de la instituidora,

también pueden llegar a gozar de ellos personas ajenas a su linaje, con la única condición de ser hijos de vecino de Errazu:

Considerando, en consecuencia, que se trata de una Fundación constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, dada la cuantía de su capital, esta Obra pía pueda cumplir el fin de su instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1912 exige para que una Fundación pueda ser estimada como de Beneficencia particular docente

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para hacer semejantes declaraciones desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1914 resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre dicho Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que desaparecidos los Capellanes a quienes la fundadora designó Patronos de esta Obra pía, no hay inconveniente en admitir como tales a los designados en la escritura de 17 de Agosto de 1883, o sea el dueño de la casa de Aguerrea, en el barrio de Gorostapolo, descendiente de la causante y el Párroco de Errazu, a los que en definitiva encomendó aquella la designación de los estudiantes beneficiarios:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que la inscripción intransferible de la Deuda pública que hoy constituye el capital fundacional, a tenor de lo prevenido en la Real orden de Gobernación fecha 26 de Octubre de 1823, ha de depositarse precisamente en el

Banco de España o en cualquiera de sus Sucursales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por doña Joaquina de Iturriria Hernández, en Errazu (Navarra), cuyo fin es costear estudios a jóvenes de su linaje, y, en su defecto, a hijos de vecino de dicho lugar.

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos de la misma al dueño de la Casa Aguerrea, del barrio de Sorostapol, y al Cura párroco de Errazu, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que de esta Real orden se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

4.º Que por los citados Patronos se constituya en depósito, en la Sucursal del Banco de España en Pamplona, y a nombre de la Fundación, la lámina intransferible de la Deuda pública que constituye su capital, dando cuenta de ello a este Protectorado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 559.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Universidad de Barcelona, a instancia de la mayoría de los alumnos oficiales de la Facultad de Ciencias, en solicitud de autorización para usar el distintivo escolar, cuyo diseño acompañan, y la instancia en la que varios alumnos oficiales de la misma Facultad que desean aplicar sus estudios a la Escuela de Arquitectura, solicitan autorización para usar el mismo distintivo, pero con la borla y el cordón de diferente color; teniendo en cuenta los informes, tanto de la Facultad como del Rectorado, que constan en dicho expediente, en el que se han observado todas las prescripciones preceptuadas en la Real orden núm. 277, de 25 de Febrero del año en curso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice y apruebe el distintivo escolar solicitado por los alumnos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, y el cual deberán usar también los alumnos de la misma Facultad que han de aplicar sus estudios a la Escuela de Arquitectura, siendo, por tanto, único para todos; debiendo entenderse que las concesiones de esta índole sólo serán en favor de los alumnos de las distintas Facultades universitarias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 560.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Universidad de Zaragoza, a instancia de la mayoría de los alumnos oficiales de la Facultad de Derecho, en solicitud de autorización para usar el distintivo escolar cuyo diseño acompañan, teniendo en cuenta el informe favorable, tanto de la Junta de dicha Facultad como del Rectorado, que constan en dicho expediente, en el que se han observado todas las prescripciones preceptuadas en la Real orden núm. 277, de 25 de Febrero del año en curso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice y apruebe el uso del distintivo escolar solicitado por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, si bien el escudo o sello que ha de llevar la gorra en su parte anterior, será exclusivamente el de la Universidad, tal como aparece en el expediente, al lado de la firma con que el señor Rector suscribe su informe, y debiendo entenderse que estas concesiones sólo serán en favor de los alumnos de las distintas Facultades universitarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 561.

Ilmo. Sr.: Habida cuenta de la conveniencia de que los alumnos del Instituto nacional de Palma de Mallorca, que cursan el Bachillerato universitario no se vean obligados, dada su edad, a trasladarse a Barcelona, para someterse a los exámenes que conducen a la colación del citado grado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en su día y por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, se ordene el traslado a Palma de Mallorca de los mismos Catedráticos de Universidad que formen los Tribunales encargados de los exámenes para la colación del grado del Bachillerato universitario, a fin de que examinen a los alumnos que en la citada población hayan cursado los estudios necesarios; bien entendido que el Vocal Doctor ajeno al Protectorado oficial que deba intervenir en estos Tribunales, podrá elegirse entre los que en Palma de Mallorca tengan los títulos necesarios y a propuesta del Director del Instituto de Palma de Mallorca, con quince días de antelación al en que deban comenzar los exámenes, así como el Catedrático del citado Instituto, y ser nombrados por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, quedando de este modo constituidos los Tribunales examinadores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 72.

Ilmo. Sr.: La constitución del Consorcio de mineros, fundidores y elaboradores de plomo con arreglo a las bases aprobadas por Real decreto de 9 del mes actual, y la intensificación por parte de los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón del cometido que les está adscrito en orden al abaratamiento de la producción de las minas que los integran, mediante la racional agrupación de las pequeñas explotaciones y el perfeccionamiento de sus elemen-

tos de laboreo en general, habrán de mejorar notablemente para el porvenir las condiciones técnicas y económicas en que se desenvuelve la minería del plomo en España, que alcanzará plena normalidad el día que las cotizaciones de aquel metal en los mercados extranjeros se eleven, como es de esperar, sobre los que vienen rigiendo durante estos últimos tiempos.

Mas si aquella minería en general no requiere por el momento otras intervenciones por parte del Gobierno de S. M., en el caso particular y concreto de diversos grupos de minas de Cartagena y La Unión, en que los minerales de plomo se presentan tan íntimamente ligados con otros de cinc de baja ley, que no pueden explotarse separadamente, el problema de su aprovechamiento racional y económico no puede darse resuelto, ya que aquellos minerales de cinc no encuentran fácil salida en el mercado, no obstante hallarse reunidos para su venta en manos de una sola entidad, cual es el Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón, debido principalmente a la deficiencia de su calidad.

Ello plantea dos cuestiones primordiales, a las que no pueda permanecer ajeno el Poder público: una que se refiere al momento actual, en que se hace preciso procurar por todos los medios vender en las mejores condiciones que las circunstancias permitan los minerales de cinc actualmente almacenados por el Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón, y otra que se contrae a la conveniencia para el porvenir de mejorar, en cuanto sea posible, la calidad de los minerales mixtos de las zonas de Cartagena y La Unión, por la implantación para su preparación mecánica de los modernos procedimientos de flotación que tan excelentes resultados vienen ofreciendo en la práctica; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que una Comisión formada por los Ingenieros de Minas D. Luis Malo de Molina y D. Juan Rubio de la Torre estudie, trasladándose primero a Bélgica y luego a Silesia, si fuera necesario, las condiciones del mercado de los minerales de cinc en relación con la calidad de los actualmente disponibles para la venta en la región minera de Cartagena-La Unión.

2.º Que otra Comisión integrada por los también Ingenieros de Minas D. Enrique Lacasa y Moreno y D. José Romero-Ortiz de Villacián, estudie la aplicación de los modernos sistemas

de preparación mecánica por flotación a los minerales complejos de la referida zona.

3.º Que ambas Comisiones redacten y eleven a este Ministerio los informes oportunos a los efectos que sean del caso, en plazo máximo de dos meses.

4.º Que los gastos que se originen por los trabajos de referencia y las gratificaciones que en su día puedan acordarse por este Ministerio en favor de dichos Ingenieros se satisfagan con cargo a la consignación del capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 442.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Delaunet & Duñabeitia, fabricantes de contadores, domiciliados en San Sebastián, Iztueta, núm. I, solicitando la aprobación del contador de agua D. D., modelos núm. I, tipo C (corriente) y tipo E (extrasensible), y núm. II, tipo C (corriente) y tipo E (extrasensible).

Resultando que, previo los ensayos reglamentarios practicados por el Verificador de Líquidos de la provincia de Guipúzcoa, se propone en su informe se acceda a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos exigidos por las Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los contadores de agua de velocidad D. D., modelos núm. I, tipo C (corriente) y tipo E (extrasensible) y núm. II, tipo C (corriente) y tipo E (extrasensible) en sus calibres: 7, 10, 13, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 50, 60, 70, 80, 100, 125, 150, 175 y 200 milímetros.

2.º Que se devuelva a los señores Delaunet y Duñabeitia un ejem-

plar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación, dada su calidad de peticionarios.

3.º Que los aparatos pertenecientes a esta clase de contadores lleven una inscripción legible desde el exterior, indicatoria del sistema, tipo, calibre, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que se remitan dos modelos del precitado contador: uno, a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y otro, a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de Verificación y comprobación, se publique en GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Formas de verificación y comprobación.

1.º Los Laboratorios para la verificación del contador de velocidad D. D. constarán de un depósito de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado a conveniente altura para dar a la corriente líquida una presión de 30 metros, o en su defecto, servirse de la conducción del abastecimiento de la ciudad, siempre que esta presión, en el punto de ensayo, no sea inferior a 30 metros.

De una bomba hidráulica que inyecte el agua en el contador a una presión mínima de 15 atmósferas, con sus correspondientes manómetros.

De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de un calibre de 7 hasta 200 milímetros.

De un recipiente de 400 litros de capacidad, con su correspondiente escala vertical graduada en litros, una medida de 100 y otra de 20 litros para recibir el agua que haya pasado por el contador.

De las tuberías y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación.

2.º Se hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta obtener la presión mínima de 15 atmósferas; si no permanece estanco se desechará el contador para ser nuevamente ajustado.

Se harán las pruebas en plena admisión haciendo uso del recipiente de 400 litros, y se observará si el error, por defecto o por exceso, es superior al 5 por 100. Lo mismo se efectuará para la prueba del 50 por 100 de rendimiento.

La prueba de sensibilidad se efectuará rebajando la presión del agu-

a 10 metros y viendo si el contador funciona, sin tomar en cuenta el error, al 2 por 100 de su rendimiento.

Si todas estas pruebas han dado un resultado satisfactorio, se dará por bueno el contador y se punzonará y precintará para evitar que pueda alterarse el buen funcionamiento del contador.

3.ª La verificación en los domicilios de los consumidores se efectuará empleando la medida de 100 litros, y con la presión del agua en el lugar se repetirán las mismas operaciones que en el Laboratorio.

4.ª La comprobación de los contadores en los domicilios de los consumidores, cuando aquéllos hayan sido ya verificados en el Laboratorio, se reducirá a cerciorarse de la buena colocación del contador, observando si han levantado los sellos precintos y llenando varias veces la medida de 100 litros; el contador deberá indicar el consumo hecho o, en su defecto, los errores tolerados.

5.ª Los sellos o precintos que deberán colocarse son un precinto de plomo que une la parte saliente del cuerpo con la cabeza del contador.

Núm. 443.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Augusta Bilbilis", domiciliada en Calatayud (Zaragoza), en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas de su propiedad, sitas en la expresada ciudad, inmediatas a la carretera de Daroca:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 14 de Mayo de 1926, calificándola de "cooperativa" a los efectos del Régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron y el proyecto obtuvo calificación condicional en 18 de Noviembre de 1926:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las 46 casas de tipo único agrupadas en cuatro manzanas, sus terrenos y obras de urbanización asciende, en junto, a 452.939 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública con fecha 2 del actual:

Considerando que por estar incluida la Cooperativa nombrada en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele el prés-

tamo del Estatuto al 3 por 100 de interés anual, en cuantía igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de los edificios, como asimismo la prima del 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en diez y ocho meses, a partir de la fecha de esta Real orden, el plazo para la completa terminación de las obras:

Considerando que la efectividad de los beneficios que se conceden ha de quedar subordinado al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Cooperativa de Casas baratas "Augusta Bilbilis", domiciliada en Calatayud (Zaragoza), a más de las exenciones tributarias correspondientes, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, que se amortizará necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, por la construcción de un grupo de 46 casas familiares de un solo tipo, agrupadas en cuatro manzanas y situadas en la expresada ciudad, junto a la carretera de Daroca, cuyo préstamo asciende en total a 314.592,16 pesetas.

b) Una prima sobre las mismas casas, que asciende, en total, a pesetas 90.587,80.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la efectividad de los beneficios concedidos se realice con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El préstamo se entregará a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según la situación de las edificaciones, por manzanas completas, en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y precederá siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

2.ª La entrega de la prima sólo

podrá tener lugar dos meses después de la completa terminación de todas las casas de cada manzana, por el importe correspondiente a cada una de éstas y previa visita de inspección.

3.ª El préstamo empezará a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta; pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana.

4.ª La amortización del préstamo se verificará en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega sobre la primera manzana, formándose la cuota de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y del modo establecido en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927.

5.ª El pago de las cuotas de amortización e intereses lo verificará la Cooperativa por trimestres vencidos, en metálico y en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

6.ª Que la completa terminación de las 46 casas del proyecto se verifique antes del día 15 de Septiembre de 1929.

7.ª Antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgará entre el Estado y la Cooperativa de Casas baratas "Augusta Bilbilis" una escritura pública, que se inscribirá también con anterioridad en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 46 casas del proyecto y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses, del reintegro de la prima cuando proceda y de las costas y gastos. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario por préstamo y prima con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

8.ª Previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre de 1927, se redactará por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola, en representa-

ción del Estado, el funcionario que se designe para ello.

9.º Para la presentación de los documentos necesarios al otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad; de las manifestaciones de obra nueva de las casas y del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo gravan, tendrá la Sociedad nombrada, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; bien entendido que si transcurriese dicho plazo sin haber presentado los documentos en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fechas será el único justificante de la presentación, se tendrá a la Cooperativa por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 444.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Celso Joaniquet Pons, fecha 1.º de Enero del corriente año:

Resultando que por escrituras públicas otorgadas en Barbastro los días 25 de Septiembre de 1919 y 14 de Diciembre de 1923, adquirió el Sr. Joaniquet Pons de D. José Siehae Allué y de doña María del Carmen Claver y Erruz, su esposa, un molino harinero en El Grado, y con él la acequia del río Cinca, y el aprovechamiento del mismo por la presa ó salto que existe más arriba del puente que cruza su cauce en el pueblo citado, en cuyo molino se instaló una central eléctrica para suministro de fuerza y alumbrado a Secastilla, Artasona, El Grado, Naval, Corcojuela de Fantova y Hoz de Barbastro, conforme al proyecto del Ingeniero D. E. Martí Lamich:

Resultando que en dicho proyecto, firmado en 15 de Marzo de 1914, no se solicitó concesión de la obra, por entenderse entonces que la industria eléctrica era del mismo grupo que la harinera, y según la ley de Aguas, no

precisaba dicho requisito para utilizar el salto en la producción de energía, limitándose por ende el autor del proyecto a indicar se pidiera autorización administrativa para el establecimiento de las líneas de transporte sobre terrenos de dominio público, previa la declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso:

Resultando que, según el solicitante, por la carestía del cobre en los años 1919 y siguientes no se ejecutó el proyecto de una vez, sino por autorizaciones sucesivas: para El Grado en 19 de Agosto de 1919, para Artasona en 8 de Mayo de 1923, después para Secastilla y en 14 de Agosto de 1924 para Naval, Corcojuela y Hoz de Barbastro, conforme a proyectos parciales, cuyos detalles y condiciones fueron desmembrados del proyecto general y primitivo, en el que se fijaron los mismos precios para el suministro a tanto alzado y a 0,80 pesetas el kilovatio para alumbrado por contador, excepto para Secastilla, en que se puso una peseta al kilovatio para alumbrado y 0,70 pesetas al destinado a fuerza motriz, apareciendo por error de copia a 0,50 el kilovatio para el Grado y sin determinar precio alguno en la tarifa de alumbrado por contador del proyecto de Artasona:

Considerando que estas tarifas máximas, aunque en puridad no puedan llamarse de concesión, ni llegaran a aplicarse en la mayoría de los casos, según manifiesta el dueño de la central, por prestarse el servicio así a los abonados como a algunos Ayuntamientos, conforme a convenios sobre la base del tanto alzado, como con posterioridad y por resolución gubernativa, se obligó al Sr. Joaniquet a hacer en adelante el suministro por medio de contador, han de tenerse en cuenta las repetidas tarifas para no rebasarlas en la nueva forma en que la corriente eléctrica ha de contratarse:

Considerando que para la mejor organización administrativa de la Empresa y por razones de equidad para los abonados, que obtienen en su mayoría un beneficio, pues se propone a 0,80 pesetas el kilovatio-hora para alumbrado y a 0,30 para fuerza motriz durante el día, o sea de sol a sol, no se elevan, sino más bien se rebajan las tarifas aprobadas en concepto de máximas con las supradichas autorizaciones:

Considerando, por tanto, que realmente no hay en el caso actual mo-

dificación de tarifas de concesión y menos elevación de las que venían aplicándose, sino que dentro de límites prudenciales, como un promedio de los precios de la energía en la región, y sin perjuicio para ninguna de las partes, se llega a la unificación de precios en ventaja del desenvolvimiento económico de empresa y abonados:

Considerando que, en armonía de los intereses de una y otros y con miras a la regularidad del servicio, deben preverse y evitarse en lo posible abusos como el que supondría la instalación de mayor número de lámparas por los abonados que hasta aquí lo fueron a tanto alzado, superando de este modo el consumo a la capacidad de producción de la Central, con las consecuencias deplorables de las grandes curvas de consumo, incompatibles siempre con los reducidos medios de que disponen las pequeñas productoras, y es justo, por consiguiente, imponer un límite discreto a esa facultad de aumentar el número de lámparas, que, en el caso menos sensible, produciría la baja del voltaje para los demás abonados y daños materiales, quizá de importancia, en la Empresa:

Considerando que la solución indicada por el propietario de la Central de El Grado—una peseta y un kilovatio por lámpara instalada—, citando como ejemplo de su aplicación el caso de este mismo pueblo, en que los abonados pagan 2,30 pesetas por lámpara fija, concediéndose sólo rebaja si pasan de cinco lámparas, de modo que las cinco lámparas actualmente abonadas a 11,50 cts. el tipo fijado y el abonado podría tener las cinco lámparas por sólo cinco pesetas, con derecho a consumo de cinco kilovatios, u 11 por 0,50 pesetas menos de lo que ahora paga a tanto alzado, fórmula que está dentro de la tarifa máxima aplicable, y atendiendo a que el Sr. Joaniquet ofrece hacer bonificación cuando la potencia de la Central lo permita.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare no existe inconveniente alguno en que la Central de El Grado, denominada "Riegos y Fuerzas del Cinca", aplique en toda la línea, como únicas, las tarifas siguientes:

Abono a tanto alzado.

Intensidad en bu-				
ndas-vatios	10	16	25	32
Precio mensual				
por lámpara fija,				
pesetas	2,50	3,50	6,25	7,50

Suministro de fluido por contador.—
(Pago mensual.)

Una peseta por el primer kilovatio correspondiente a cada lámpara instalada, y el exceso de consumo a 0,80 pesetas kilovatio, como se especifica en la siguiente escala:

Instalaciones de lámparas de 16 bujías: hasta	4	6	8	10
Por consumo, hasta kilovatios	4	6	8	10
Pagarán pesetas.....	4	6	8	10

Por el exceso de consumo mensual señalado en la precedente escala a cada instalación, pesetas, por kilovatio-hora, 0,80.

Suministro de fuerza motriz.

Precio del kilovatio-hora durante el día, o sea de sol a sol, 0,30 pesetas.

Queda facultada la Empresa "Riegos y Fuerzas del Cinca" para conceder bonificaciones circunstancialmente en el precio del fluido cuando las condiciones de la producción de la central y la capacidad de las subcentrales correspondientes lo permitan, sin que por ello se entiendan modificadas las precedentes tarifas generales de aplicación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 445.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Luis Santabábara, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa barata de su pertenencia, destinada a vivienda propia, y sita en esta Corte, calle de Modesto Lafuente, con vuelta al Pasaje Romero;

Resultando que los terrenos se aprobaron en 5 de Diciembre de 1925 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 29 de Octubre de 1926:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a pesetas 29.640,86:

Resultando que D. Luis Santabábara ha sido declarado beneficiario de casa barata por Real orden de 20 del actual:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha infor-

mado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública: :

Considerando que por el destino de la casa y por estar incluido el solicitante en el número 3.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual y en cuantía igual al 50 por 100 del valor de los terrenos y urbanización, y al 70 por 100 de la casa, cuyo préstamo será amortizable en el plazo máximo de treinta años:

Considerando que asimismo tiene derecho el Sr. Santabábara a la prima sobre construcción, igual al 10 por 100 del capital apreciado, y que tanto la entrega de la prima, que asciende en total a 2.964,08 pesetas, como la del préstamo, que importa 19.204,29 pesetas, han de sujetarse al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que es procedente fijar en cuatro meses, a partir de la fecha de esta Real orden, el plazo para la total terminación de las obras:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925, y de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo y con la intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Luis Santabábara, vecino de Madrid, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, sobre la construcción de la casa propia de dicho señor, destinada a habitación del propio interesado, sita en esta Corte, calle de Modesto Lafuente, con vuelta al Pasaje Romero, cuyo préstamo asciende en total a 19.204,29 pesetas.

b) Una prima sobre la misma casa, que importa en conjunto 2.964,08 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue al interesado en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emitida para estos fines, en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda y con arreglo a los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925. A cada entrega precederá siempre una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sec-

ción de Casas baratas y Económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique dos meses después de terminada por completo la casa y previa también visita de inspección.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se hará efectivos, ni tampoco la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir la totalidad del préstamo.

5.º Que la amortización se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, formándose la cuota de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y del modo fijado en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927.

6.º Que el pago de la cuota de amortización e intereses lo verifique el Sr. Santabábara en metálico y en las Oficinas de Hacienda de Madrid.

7.º Que la completa terminación de la obra tenga lugar antes del día 26 de Julio próximo venidero.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna, se otorgue entre el Estado y el Sr. Santabábara una escritura pública que previamente a la primera entrega se inscribirá en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público quede gravada con primera hipoteca a favor del Estado la casa de referencia y su terreno, en garantía de la restitución del préstamo, del pago de sus intereses, de las costas y gastos y del reintegro de la prima cuando proceda.

9.º Que, previo cumplimiento por el Sr. Santabábara de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre de 1927, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Madrid como lugar para el otorgamiento, autorizando la el Notario que se halle en turno y suscribiéndola en representación

del Estado el funcionario designado para ello.

10. Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de la casa, del certificado del Registro de la propiedad, que acredite el dominio pleno del inmueble y las cargas que lo gravan, tenga el Sr. Santabárbara, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia que si transcurriere dicho plazo sin haber presentado dicha documentación precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá al interesado por desistido de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses, obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 448.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 377, fecha 5 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, de conformidad con la propuesta de los respectivos Directores generales, a D. Alejandro Ruiz de Tejada, por la Dirección de Rentas públicas; a D. José María Roldán y Sánchez de la Fuente, por la de Pesca; a D. Jesús Andréu, por la de Abastos; a D. Alberto Sánchez Roldán, por la de Administración, y a D. Arturo Suárez Malfeito, por la de Comercio, Industria y Seguros, para que formen la Comisión a que se refiere la citada Real orden.

Lo comunico a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Directores generales de Rentas públicas, de Pesca, Abastos, de Administración y de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 447.

En virtud de concurso libre de méritos y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José María Pallardó Roig, Profesor Auxiliar del grupo de "Geografía e Historia económicas" y "Economía y Legislaciones industriales", de la Escuela Industrial de Valencia, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que es el correspondiente a la Sección cuarta del escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas Industriales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 448.

En virtud de concurso libre, de méritos, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pelayo Poch Aguilá Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Madrid, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 449.

En virtud de concurso de traslado, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas Profesionales y con el dictamen emitido por la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ramón Dalmau y Moncau Profesor numerario del grupo 1.º, Matemáticas, de la Escuela Industrial de Alcoy, con el mismo sueldo que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 450.

En virtud de concurso libre, de méritos, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas profesionales y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Farrás Sucará Profesor Auxiliar del grupo de Construcción y Mecánica Industrial de la Escuela Industrial de Tarrasa, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que es el correspondiente a la Sección cuarta del Escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas Industriales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 451.

En virtud de concurso libre de méritos y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Trinidad Martín Lidueña, Profesor auxiliar del grupo de "Construcción y Mecánica industrial", de la Escuela Industrial de Valladolid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que es el correspondiente a la sección cuarta del escalafón de Profesores auxiliares de Escuelas Industriales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 452.

En virtud de concurso libre de méritos, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas Profesionales, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección

segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Terry Torres, Profesor auxiliar del grupo de "Máquinas y Electrotecnia", de la Escuela Industrial de Cartagena, con el mismo sueldo que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 453.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Benito Clemente de Diego, Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto, a extinguir, de este Ministerio, en solicitud de que se le declare en situación de excedente voluntario en su actual destino, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo solicitado, ha tenido a bien declarar excedente voluntario al Sr. Clemente de Diego, de acuerdo y en las condiciones determinadas en el precepto legal mencionado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del vigente Reglamento del Notariado,

Esta Dirección general ha acordado que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona, convocadas en la GACETA DE MADRID de 19 de Febrero último, se celebre el día 24 del corriente mes de Abril, a las cinco de la tarde, en el

local del Colegio Notarial, y que los ejercicios de dichas oposiciones comiencen el día 25 del mismo mes, a las seis de la tarde y en el mismo local, quedando convocados en primer llamamiento todos los opositores admitidos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 4 de Abril de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Cáceres, a instancia del Sargento del batallón Cazadores de Africa número 16, Juan Encinas Sierra, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 29 de Mayo de 1926, con ocasión del combate sostenido por las fuerzas del expresado batallón en la cuenca del río Guis (Alhucemas), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1928. El General encargado del despacho, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Huesca, a instancia del soldado del Fereio Antonio Purroy Mascaró, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas por fuego del enemigo en 7 de Enero de 1925 en un combate habido en la zona de Tetuán ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo

a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1928. El General encargado del despacho, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Bilbao, a instancia del soldado del Fereio Antonio Moreno Moréno, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas por bala del enemigo el día 19 de Noviembre de 1924, con ocasión de la retirada de Xauen (Tetuán), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1928. El General encargado del despacho, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Luis Mexía y Miranda, vecino de Cádiz, en solicitud de que se le autorice para aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre en el término de Puerto Real, destinados a la ampliación de una salina de su propiedad.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Puerto Real, la Comandancia de Marina de Cádiz, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán

de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Luis Mexía y Miranda, para ocupar terrenos en la zona marítimoterrestre de Puerto Real, con destino a la ampliación de su salina "La Talanquera", sujetándose a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que está suscrito por el Ingeniero D. Salvador Robles; debiendo hacerse el refuerzo de tierras en el sitio y en la forma que se expresa en el acta de deslinde, extendida en 13 de Julio de 1927.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el seis (6) meses; contados ambos plazos a tir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia; a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al cinco (5) por ciento (100 del presupuesto la fianza que tiene depositada. El total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras y en caso de no terminarlas se procederá en la forma que disponga el artículo 76 del Reglamento de 19 de Enero de 1928 para la aplicación de la ley de Puertos.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Con arreglo al párrafo séptimo del artículo 55 de la vigente ley de Puertos, si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado ni solicitado prórroga por el concesionario se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedan-

do a favor del Estado la fianza depositada.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo ilimitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Asimismo queda obligado el concesionario a cumplir las prescripciones del Reglamento de costas y fronteras en su artículo 7.º

13. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928. — El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José María y doña Victoria Amo Miranda, solicitando se apruebe a su favor la transmisión por herencia de la concesión de una marisma en la isla de Bacuta, otorgada por Real orden de 13 de Julio de 1895 a D. José María Amo Caballero:

Vistos los documentos acreditativos de los derechos de los solicitantes respecto a la mencionada concesión, cuyos documentos son suficientes para justificarlos, conforme a lo manifestado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

Visto el expediente instruido con motivo de la ampliación de dicha autorización, solicitada por los señores arriba citados, a fin de destinar a salinas y al cultivo los terrenos objeto de la solicitud:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Huelva, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de la capital, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la Junta provincial de Sanidad, el Gobierno civil de la mis-

ma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

a) Que se consideren como nuevos concesionarios de la autorización otorgada por Real orden de 13 de Julio de 1895 a D. José Amo Caballero, a sus herederos D. José María y doña Victoria Amo Miranda, los cuales subrogan al primero en los derechos y obligaciones derivados de aquélla.

b) Que los citados solicitantes queden autorizados para desecar, sanear y aprovechar, destinándolos a salinas y al cultivo, los terrenos lindantes con los concedidos por la mencionada Real orden, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.ª La superficie cuyo aprovechamiento se concede es de 1.628.240 metros cuadrados y las obras a realizar se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Bravo Suárez, en Febrero de 1920, que ha servido de base a la tramitación del expediente.

2.ª Las obras de cerramiento serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Huelva, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a aquéllas en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de treinta (30) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas dichas obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Huelva, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Las obras interiores de depósitos, canales y evaporadores, deberán quedar terminadas en un plazo de treinta (30) meses, a contar desde la fecha de la aprobación del acta de reconocimiento de las obras de cerramiento, debiendo también estas obras interiores ser reconocidas por la Jefatura de Obras públicas, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto, y levantarse acta que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Las naves de cristalización y obras accesorias deberán quedar terminadas en un plazo de cinco (5) años, a contar desde la aprobación del acta de reconocimiento de las obras de cerramiento del terreno y deberán también ser reconocidas en la forma y con los requisi-

tos que se indican en la condición anterior.

7.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario elevará al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto la fianza que tiene consignada en la Caja de Depósitos. El total será devuelto una vez aprobadas las diversas actas de reconocimiento de las obras y en caso de no terminar éstas se procederá en la forma que dispone el artículo 76 del Reglamento de 19 de Enero de 1928 para la ejecución de la ley de Puertos.

8.ª Con arreglo al párrafo séptimo del artículo 55 de ésta, si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Estas obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de obras del puerto de Huelva.

10. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad y con arreglo a lo prescrito en la citada ley de Puertos y su Reglamento.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de costas y fronteras.

14. Queda asimismo obligado el concesionario a cumplir los preceptos de los Reglamentos vigentes de puerto relacionados con el ejercicio de su industria.

15. El concesionario no tendrá derecho a producir reclamación alguna por los daños y perjuicios que a su industria puedan ocasionar los arrastres de polvo de mineral, carbón y otras sustancias, debidos a la acción del viento sobre cualquier maniobra del tráfico realizada en el puerto.

16. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital, el del interesado y a los efectos correspon-

dientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Salvador Sancho Rausell y el proyecto que presenta de alumbramiento de aguas en la partida de Rozalemy, término de Benimodo y Masalavés, para aumentar el caudal de los "Ullals", solicitando autorización para ejecutar las obras de dicho proyecto y para presentar un proyecto de aprovechamiento global de las aguas de los manantiales citados:

Resultando que los "Ullals" constituyen varias depresiones del terreno en las que emergen diversos filetes líquidos y confluyen las escorrentias de los regadíos inmediatos y que las obras que se intentan consisten en el desbrozo y limpia de dichos manantiales cuyo caudal se espera aumentar en un volumen mínimo de 320 litros por segundo, para solicitar después su aprovechamiento en riegos:

Resultando que, sometido a información pública el proyecto, se formularon cuatro escritos de oposición contra el aprovechamiento de las aguas de los "Ullals" por don Vicente Sagrares, D. Pascual Ferrer, el Ayuntamiento de Masalavés y D. Vicente Tarazona, respectivamente:

Resultando que, practicada la confrontación del proyecto sobre el terreno, la División Hidráulica del Júcar informa favorablemente la petición y propone las cláusulas con arreglo a las cuales puede autorizarse:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento informa sobre la utilidad de las obras, pero que dos de sus miembros, con el carácter de tales, el Ingeniero Jefe del Distrito minero y el del Servicio agronómico, presentan mociones al Gobernador civil de la provincia, alegando supuestos defectos de tramitación y de concepto en el expediente de que se trata:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, la Abogacía del Estado y el Gobierno civil informan favorablemente la tramitación del expediente y la petición que se formula:

Resultando que la tramitación seguida en este caso ha sido en esencia la señalada en el artículo 5.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883, para las concesiones de aprovechamientos de aguas subterráneas:

Considerando que se trata, no de una concesión, sino de una autorización de obras para procurar el aumento de caudal de los manantiales y que por tanto la tramitación adoptada ha sido más que suficiente, sobrada para el fin que se

persigue, y por tanto las intervenciones de las Jefaturas del Distrito minero y del Servicio Agronómico, eran en este caso innecesarias:

Considerando que los "Ullals" son unos manantiales pertenecientes al dominio público y en los que la Administración puede autorizar incontestablemente que se realicen los trabajos que se intentan, los cuales, lejos de perjudicar a terceros, habrán de favorecer los intereses generales, aumentando el caudal aprovechable:

Considerando que las oposiciones presentadas se retiraron posteriormente, a excepción de la última, o sea la de D. Vicente Tarazona y aun ésta se reduce a la defensa de los derechos del opositor, que el petitorio desde luego se propone respetar, como los de los demás usuarios y, en fin, que nadie absolutamente presenta dificultades a los trabajos de alumbramiento, que son los únicos cuya autorización se solicita por ahora:

Considerando que el petitorio ha presentado además varios documentos de convenio y cesión del uso de las aguas de los "Ullals", por los Ayuntamientos de Benimodo y Masalavés y por los Sres. Navarro y Sagrares, lo que ha motivado que aquél solicitara también autorización para presentar en su día un proyecto de aprovechamiento global de las aguas de los "Ullals", petición legítima a que debe accederse y que viene a probar la armonía de intereses existentes entre los actuales y los futuros posibles usuarios de aquellas aguas:

Considerando que las obras que se proyectan son manifiestamente beneficiosas y que las cláusulas propuestas por la División Hidráulica del Júcar, están bien estudiadas y deben aprobarse, porque atienden debidamente a la defensa de los intereses generales y de los derechos preexistentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a las dos peticiones formuladas en este expediente por el Sr. Sancho Rausell, bajo las cláusulas que siguen:

1.ª Se autoriza a D. Salvador Sancho Rausell para realizar obras de alumbramiento de aguas en los manantiales denominados "Los Ullals", de la partida de Rozalemy, términos de Benimodo y Masalavés, sujetándose para ello al proyecto que firma el Ingeniero militar D. Arturo Fosar Bayarri, y ateniéndose a las modificaciones que en su ejecución crea oportuno introducir o autorizar la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar.

2.ª Con ocho días de anterioridad se pondrá en conocimiento de la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar la fecha del comienzo de las obras, así como de su probable terminación; procediéndose en ambos casos por la citada entidad a realizar afores que permitan conocer el régimen de los manantiales antes de efectuar las obras y los aumentos debidos a la ejecución de las mismas.

3.ª El plazo para dar principio a las obras será de dos meses, contados

a partir de la fecha en que se publique la autorización en la Gaceta de Madrid, y deberán estar terminadas a los seis meses, a contar de la misma fecha, levantándose acta, tanto en uno como en otro caso, en que conste el resultado de los aforos que se indican en la cláusula anterior. Estas actas las firmarán un representante de la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar y otro del peticionario.

4.ª Una vez conocido el incremento debido a las obras de alumbramiento, el peticionario, en un plazo máximo de seis meses, a contar del término de los trabajos, presentará un proyecto detallado, bien sea únicamente del parcial aprovechamiento de dichas aguas alumbradas, bien de la utilización global de todas las que afloran en "Los Ullals".

5.ª Todos los gastos que ocasione la práctica de los aforos, inspección de las obras, redacción de actas, etc., serán de cuenta del peticionario, el cual vendrá también obligado a abonar todos los daños o perjuicios que en los campos inmediatos a "Los Ullals" puedan ocasionar las obras que se realicen, asimismo deberá ejecutar aquella obras que le ordene la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar, como consecuencia de las de alumbramiento.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitiendo póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Tirabre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de la División Hidráulica del Júcar, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Domingo Elizondo y Cajen, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "El Irati", y el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 15 de Abril de 1925 por el Ingeniero de Caminos D. Cornelio Arellano para servir de base a la concesión que solicita para la elevación de la presa de embalse construida en el río Irati, en el sitio llamado "La Greda", términos del Valle de Salazar y Orbaiceta, cuya presa fué objeto de concesión administrativa por Real orden de 25 de Abril de 1925:

Resultando que se abrió información pública del proyecto por anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Navarra correspondiente al día 2 de Septiembre de 1925:

Resultando que durante el período de información pública se presentó un escrito de reclamación suscrito por el Presidente delegado de la Junta general del Valle de Salazar, y fuera del plazo de dicho período informativo se presentaron tres escritos de oposición suscritos por D. José Al-

meida y D. Salvador Vizeay, vecinos de Orbaiceta, y por el Ayuntamiento de este término municipal:

Resultando que la Sociedad peticionaria contesta con fecha 22 de Octubre de 1925 al escrito de oposición presentado por el Presidente delegado de la Junta general del Valle de Salazar:

Resultando que con fecha 24 de Abril de 1926 se devolvió el expediente al Gobierno civil, fundándose en que en la tramitación se había omitido la admisión durante el plazo de glamentario de proyectos en competencia o incompatibles con el del peticionario, ordenando que durante un plazo de treinta días se admitieran proyectos para aprovechamiento del tramo nuevamente invadido.

Resultando que según certificación enviada por el Gobierno civil, no se presentaron proyectos en competencia con el de la Sociedad peticionaria, por lo que se consideró subsanado el defecto mencionado:

Resultando que el peticionario ha solicitado la declaración de utilidad pública de las obras a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa, así como la concesión de terrenos de dominio público que sean necesarios:

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, informa que las obras no son incompatibles con el vigente plan general de las obras hidráulicas de la Confederación:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa favorablemente, estimando que no procede la declaración de utilidad pública solicitada por no estar comprendido el aprovechamiento en ninguno de los casos del artículo 2.º del Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927 y proponiendo condiciones para el otorgamiento de la concesión solicitada:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, después de haber practicado la confrontación sobre el terreno, informa favorablemente proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobierno civil de Navarra informan favorablemente de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el expediente se ha tramitado de acuerdo con la Instrucción de 14 de Junio de 1883, Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927:

Considerando que la reclamación presentada por el Presidente Delegado de la Junta general del Valle de Salazar, ha sido debidamente atendida por la Sociedad peticionaria en el sentido de que estima razonables sus peticiones:

Considerando que la reclamación presentada por el Ayuntamiento de Orbaiceta, así como la suscrita por D. José Almeida se refieren en rea-

lidad a extremos relacionados con la práctica de la flotación de maderas que la Sociedad peticionaria viene efectuando en el río Irati, en virtud de concesión gubernativa de 25 de Junio de 1926, por lo que dichas reclamaciones no caen en este expediente y deben ser tenidas en cuenta en el nuevo expediente que actualmente se incoa a petición de dicha Sociedad para poder flotar maderas de una longitud superior a la concedida:

Considerando que se encuentra en el mismo caso el escrito presentado por D. Salvador Vizeay, vecino de Orbaiceta, a excepción de la petición de dicho reclamante referente a que se obligue a la Sociedad peticionaria a dejar de embalsar en el pantano la cantidad de 1.000 litros de agua por segundo a que tiene derecho su aprovechamiento, situado aguas abajo de la presa de embalse y que ya fué tenido en cuenta en la Real orden de concesión de 25 de Abril de 1925:

Considerando que no procede declarar la utilidad pública de estas obras por no estar comprendidas en ninguno de los casos del artículo 2.º del Real decreto-ley número 33, de 7 de Enero de 1927:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión solicitada:

Considerando que lo que se solicita consiste en elevar la presa de embalse que fué construida en virtud de concesión por Real orden de 25 de Abril de 1925 y a perpetuidad por no serle aplicables los preceptos del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y que al elevarse la presa no pierde la concesión ahora solicitada las características que sirvieron de base para motivar el otorgamiento a perpetuidad, y si sólo aplicar los artículos 2.º 6.º y adicional de dicho Real decreto y la Real orden de 7 de Julio siguiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a la Sociedad anónima "El Irati" a elevar la coronación de la presa de embalse que, con sujeción a la Real orden de concesión, de 25 de Abril de 1925, tiene construida en el río Irati, sitio llamado "La Greda", términos del Valle de Salazar y Orbaiceta, desde su actual altura de 12 metros hasta la de 27 metros, contados ambas a partir de la cota 96 del perfil de la obra, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Madrid a 15 de Abril de 1925 por el Ingeniero de Caminos D. Cornelio Arellano y en cuanto no se modifique por las conclusiones que siguen.

2.ª Las obras que ya están comenzadas deberán quedar terminadas en un plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de publicarse esta concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª La coronación de la presa deberá quedar enrasada a cuatro metros 60 centímetros por debajo del plano superior de un mojón de mampostería construido expresamente y situado sensiblemente en la prolongación del plano tangente al paramento

aguas arriba del estribo izquierdo de la presa.

4.ª No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión precedida de los correspondientes trámites y sobre la base de nuevo proyecto.

5.ª Serán de cuenta de la Sociedad concesionaria los daños y perjuicios que en el ganado cause la existencia del embalse.

6.ª De conformidad con lo que prescribe la condición 18 de la Real orden de 25 de Abril de 1925, la Sociedad concesionaria "El Irati" queda obligada a dejar pasar en todo tiempo sin embalsar los 1.000 litros de agua por segundo a que tiene derecho el aprovechamiento de D. Salvador Vizcay, situado aguas abajo de la presa de embalse.

7.ª La Sociedad concesionaria queda obligada, en la flotación de maderas a través de su presa de embalse, al cumplimiento de las condiciones 8.ª y 14 de la concesión que le fué otorgada por Real orden de 25 de Abril de 1925.

8.ª La Sociedad queda obligada a avisar en su día con la anticipación necesaria a la Administración del pantano de Yesa las fechas, horas de duración y caudal de cada una de las avenidas que provoque en el río Irati.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad y sujeta a los artículos 2.º, 6.º y adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a la Real orden de 7 de Julio siguiente.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social y a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 16 de Mayo de 1925, que modifica la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911.

11. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

12. Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras públicas.

La Administración se reser-

va el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

14. Depositará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y a disposición de la Dirección general la cantidad del 1 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público, cuyo depósito será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

15. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

16. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

17. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica del Ebro y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de peraltado y visualidad de curvas de los kilómetros 569,050 al 581,970 de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Barcelona,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar el servicio al mejor postor, D. José Puch Ferrer, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y

pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 359.790 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 434.372,54 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad. Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, D. José Puch, vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de peraltado y visualidad de curvas en los kilómetros 582,000 a 611,920, 630,460 a 662,125, 674,040 a 697,220, 697,500 a 749,730 y 750,220 a 785,100 de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincias de Barcelona y Gerona.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar el servicio al mejor postor, "Pavimentos Asfálticos", Sociedad anónima, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de pesetas 1.572.574,21, siendo el presupuesto de contrata de 1.722.432,99 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad. Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, "Pavimentos Asfálticos", S. A., domiciliada en Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.